

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 064

La Plata, 30 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E32037; Denuncia-03081-25
EXPEDIENTE: **SAN-00659-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 2380 DE JULIO 31 DEL 2025 “*POR LA CUAL SE PROHÍBE LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA*”
PRESUNTO INFRACTOR: **MARLY DÍAZ MUÑOZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2025-E32037 de diciembre 15 del 2025, VITAL No. 0600000000000192027 y expediente Denuncia-03081-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Denuncia por rocería quema y tala de árboles en la cabecera de una fuente hídrica en la vereda La Hondura del municipio de Nátaga*”.

Que, mediante Auto No. 226 de diciembre 18 del 2025 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DÍAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 26 de diciembre del 2025, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 229 de diciembre 26 del 2025, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. No. 2025-E32037 de diciembre 15 del 2025, VITAL No. 0600000000000192027 y expediente Denuncia-03081-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: “Denuncia por rocería quema y tala de árboles en la cabecera de una fuente hídrica en la vereda La Hondura del municipio de Nátaga”.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 26 de diciembre de 2025 a la vereda La Hondura del municipio de Nátaga, dirigiéndose desde la oficina de la autoridad en el municipio de La Plata se toma la vía nacional que conlleva al municipio de Nátaga, en el casco urbano se toma la vía que conduce a la vereda Los Laureles seguidamente Alto Carmelo y por ultimo La Hondura donde se localiza el predio a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En la diligencia adelantada, la visita es atendida y acompañada por el señor Álvaro Hernando Díaz Muñoz quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.084.576.999 con número de contacto 3225323582; residente en el predio denominado “San Benito” localizado en la vereda La Hondura jurisdicción del municipio de Nátaga. A quien se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó: “...que el predio denominado San Benito es de su padre y que a cada uno de los hijos le ha correspondido un pedazo de tierra para que sea trabajado, comenta que se tiene una zona de reserva la cual no puede ser tocada por ninguno de los herederos lo que no respeto la señora Marly ya que al acondicionar el predio de ella para trabajar se pasó para la reserva lo que afecta dos nacimientos que se encuentran en el predio del cual se abastece él y su hermano...”.

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la tala y quema de cobertura vegetal de estrato arbustivo y de estrato arbóreo de las especies de nombre común guacamayo (*Ladenbergia oblongifolia*) de la familia Rubiaceae, yarumo (*Cecropia* sp) de la familia Urticaceae, cope (*Clusia rosea*) de la familia Clusiaceae, caspe (*Toxicodendron striatum*) de la familia Anacardiaceae, hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) de la familia Rubiaceae, entre otras, que no fue posible identificar por la actividad de quema y la topografía del terreno. Estos individuos contaban con un DAP que oscila de 0,10 a 0,30 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 3 a 10 metros respectivamente; en un área total aproximada de 3.5 hectáreas entre ellas 0,30 hectáreas con actividades de tala. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin de expandir la frontera agrícola y adecuar el terreno para siembra de café. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas.*

Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar objeto de la visita se evidencia la existencia de dos drenajes naturales sin nombre en la parte inferior de la intervención donde se evidencia un sistema de captación artesanal, recurso que es destinado a usos domésticos y consumo humano, es decir en ronda hídrica.

Seguidamente se obtiene comunicación telefónica con la señora Marly Díaz Muñoz quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Palestina, con número de contacto 3207688469, quien reside en el municipio de Corinto – Cauca; a quien se le informa el motivo de la llamada; a lo que manifiesta: “...Que no tiene conocimiento de quien realizó las actividades, aclara que se dio cuenta fue porque la llamaron y le enviaron fotos donde le mostraban la quema y la tala, comenta que está dispuesta a sembrar árboles ya que le trae beneficios a ella también...”.

Finalmente se ilustra a la señora Marly Díaz Muñoz y acompañantes a la visita, que: El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025, “por la cual se prohíbe en el departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvia del año 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa el presente proveído”, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1

Coordenadas registradas

COORDENADAS			
X	Y	X	Y
810114	777318	810113	777350
810105	777322	810125	777361
810101	777329	810110	777369
810121	777387	810122	777391
810083	777282	810075	777246
810065	777354	810056	777278
810223	777325	810229	777328

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1, 2, 3 y 4

Recorrido por el predio objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figura 5, 6, 7, 8, 9 y 10
Recorrido por el predio objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 11, 12, 13, 14, 15 y 16

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Recorrido por el predio objeto de visita.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 17, 18, 19, 20, 21 y 22

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Recorrido por el predio objeto de visita



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 23, 24, 25 y 26

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Evidencias fotográficas de los drenajes naturales sin nombre y bocatomas artesanales.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Marly Diaz Muñoz quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Palestina, con número de contacto 3207688469, quien reside en el municipio de Corinto – Cauca; sin más datos.*

Personas que intervinieron:

- *Álvaro Hernando Diaz Muñoz quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.084.576.999 con número de contacto 3225323582; residente en el predio denominado “San Benito” localizado en la vereda La Hondura jurisdicción del municipio de Nátaga.*

(...)”

Que, mediante Auto No. 011 de febrero 17 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la señora

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

MARLY DÍAZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga, en su condición de presunta infractora. Acto administrativo notificado personalmente el día 08 de abril del 2026.

Que, el día 08 de abril del 2026 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte de la señora **MARLY DÍAZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga.

Que, mediante Auto No. 051 de abril 15 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar la práctica de pruebas. Acto administrativo comunicando electrónicamente el día 16 de abril del 2026.

Que, el día 14 de mayo del 2026 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **ALVARO HERNANDO DÍAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.576.999 expedida en Nátaga.

Que mediante Auto No. 076 de julio 03 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado electrónicamente el día 07 de julio del 2026.

Que, el día 21 de julio 2026 se realizó diligencia de declaración juramentada por parte del señor **CESAR AUGUSTO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.576.293 expedida en Nátaga.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95. L. 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señora **MARLY DÍAZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga, podría estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la realización de actividades de quema de cobertura vegetal en el predio objeto de visita, ubicado en la vereda La Hondura en jurisdicción del municipio de Nátaga. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 229 de diciembre 26 del 2025 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARLY DÍAZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 229 de diciembre 26 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **MARLY DÍAZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 229 de diciembre 26 del 2025 junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 08 de abril del 2026.
- Declaración juramentada rendida el día 14 de mayo del 2026 por el señor **ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MUÑOZ**.
- Copia simple del contrato de promesa de compraventa de reserva hídrica suscrita el 18 de diciembre del 2025.
- Declaración juramentada rendida el día 21 de julio del 2026 por el señor **CESAR AUGUSTO DÍAZ MUÑOZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARLY DÍAZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.197.759 expedida en Nátaga, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
 NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 CELIS VELA NIXON FERNELLY
 Fecha: 2026.09.30 15:46:40
 -05'00'

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico
 Expediente: SAN-00659-26